



Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 793/2002*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00022-00 (4322 E.D.)
AFECTADO: **HEREDEROS DE OSCAR IVAN TARAZONA ENCIZO Y OTROS**
FISCALÍA: OCTAVA (08) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto del predio rural denominado "YOMAIRA" ubicado en el municipio de San Martín (Meta), vereda "Brisas del Camoa", con una extensión de 13.942 hectáreas y 800 mts², a nombre de OSCAR IVAN TARAZONA ENCIZO (*fallecido*), bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro de la investigación penal radicada bajo el número 3306, llevada a cabo por la Fiscalía 12 Regional de Oriente, se constató el 14 de noviembre de 1996 la existencia de una pista clandestina en las coordenadas geográficas N 03-29-31 W 72-51-36, ubicada a 150 metros de la casa del predio rural "Hato Yomaira" en San Martín, con una longitud aproximada de 500 metros y 7 metros de ancho, en condiciones óptimas para operaciones aéreas diurnas y nocturnas. Asimismo, en el patio de la casa se encontró un vehículo hurtado, clase camioneta, tipo estacas, marca Toyota, de placas BXA-745, color rojo, modelo 1995, en estado de destrucción. En el interior de la casa se hallaron dos cargadores unitarios para radio Motorola de dos metros, y una hoja forrada con Contac transparente con claves numéricas para designar a la fuerza pública, grupos delincuenciales, marcas y tipos de vehículos, aeronaves y hatos de la jurisdicción.

Dentro de la vivienda se encontraban los señores PABLO ANTONIO REY ARIAS y JOSÉ DARÍO SARAY, quienes manifestaron haber comenzado a trabajar en el Hato hace una semana, pero no pudieron proporcionar ninguna explicación sobre el vehículo y los demás elementos encontrados en el lugar. Indicaron que el hato era administrado por el señor SAÚL ENCISO, quien se encontraba en San Martín, Meta.

Adicionalmente encontraron dos caletas; la primera de ellas, fue ubicada a 700 metros de la casa, con 27 timbos plásticos, cada uno con capacidad para 18 galones, que contenían un total de 486 galones de gasolina etílica, una plataforma de madera y gran cantidad de cajas de cartón vacía; la segunda caleta, fue ubicada en las coordenadas N 03-29-35.5 W 72-52-38.9, utilizada para el almacenamiento de elementos necesarios para la activación de un laboratorio, entre ellos: 20 tambores con capacidad para 55 galones cada uno, conteniendo un total de 1,100 galones de ACPM para plantas eléctricas Lister; 7 tambores con capacidad para 55 galones, conteniendo 385 galones de gasolina; 37 rollos de plástico negro de 250 metros cada uno; 230 rollos de papel paroy de 50 metros cada uno; 750 bombillos de 150 bujías; 360 plafones; 4,320 rollos de cinta ancha adhesiva transparente; 250 baldes



plásticos pequeños; 7,000 bolsas plásticas de 5 kilos; 112 timbos plásticos con capacidad para 55 galones cada uno, con su respectiva tapa; costales de fibra y acoples eléctricos para la instalación de equipos.

Posteriormente, en las coordenadas N 03-28-06.63 W 72-52-06.27, a orillas de un caño en una mata de monte, se halló un camión marca Dodge 600 en total estado de incineración, y alrededor de este se encontraron 87 canecas metálicas de 55 galones vacía.

El inmueble fue identificado como "Hato Yomaira" y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, a nombre de OSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO, piloto comercial fallecido el 15 de octubre de 2003, según consta en el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹. Al proceso comparecieron como afectados PAOLA ANDREA TARAZONA HERRERA (hija²), OSCAR SANTIAGO TARAZONA HERRERA (hijo³) y YESICA MARIA HERRERA DIAZ (cónyuge⁴).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución fechada 08 de marzo de 2005⁵, la Fiscalía 5ª Especializada de Villavicencio, profirió resolución de inicio sobre el bien inmueble denominado "Hato Yomaira" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-75738 a nombre de OSCAR IVAN TARAZONA ENCISO. Asimismo, sobre el citado bien se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro; e igualmente, se ordenó la notificación de la providencia conforme lo previsto en el numeral 2º artículo 13º de la Ley 793 de 2002.

Posteriormente, el 27 de abril de 2005⁶, la Fiscalía 5ª Especializada de Villavicencio dispuso adelantar el trámite de emplazamiento. Acto seguido, se designó como curador ad-litem al abogado JAIRO ANTONIO MORALES, quien tomó posesión en el cargo el día 10 de mayo de 2006⁷.

El 12 de mayo de 2006⁸, el ente investigador declaró la nulidad de todos los actos posteriores a la resolución que dio inicio a la acción de extinción de dominio de fecha 8 de marzo de 2005, al percatarse que no se identificó correctamente el bien objeto de análisis, procediendo a modificar la citada resolución en el sentido de aclarar que el bien inmueble a extinguir es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-8352 y no el No. 230-75738 como erradamente se plasmó. Por ende, se ordenó informar a la Oficina de Registro que queda supeditado el poder dispositivo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-8352.

¹ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 52

² Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 9

³ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 105

⁴ Documento Digital 008 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 340

⁵ Documento Digital 008 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 142-145

⁶ Documento Digital 008 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 166

⁷ Documento Digital 008 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 210

⁸ Documento Digital 008 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 211-215



Con resolución de fecha 31 de agosto de 2007, la Fiscalía 3ª Especializada avocó el conocimiento de las diligencias. Luego, el 13 de julio de 2009⁹, se dispuso realizar el trámite de emplazamiento conforme lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Seguidamente, se designó curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, recayendo en el abogado ISMAEL ENRIQUE QUINTERO GONZALEZ, quien tomo posesión en el cargo el día 10 de agosto de 2009¹⁰.

A través de la resolución calendada 22 de mayo de 2012¹¹, la Fiscalía 3ª Especializada de la Unidad Nacional para la extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá, se pronunció respecto a las solicitudes probatorias, decretó pruebas de oficio y ordenó la materialización de la medida cautelar de secuestro¹².

Luego, las diligencias fueron reasignadas a la Fiscalía 8ª Especializada, quien con resolución de fecha 13 de enero de 2017 avocó el conocimiento de las mismas¹³. Posteriormente, el 21 de febrero de 2019¹⁴, dispuso el cierre del período probatorio y el traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

Finalmente, el 28 de mayo de 2019¹⁵ la Fiscalía delegada declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 236-8352, denominado “Yomaira”, a nombre de OSCAR IVAN TARAZONA ENCISO “, con fundamento en la causal de extinción contemplada en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002.

Una vez se remiten las diligencias a este Juzgado por competencia, mediante auto calendado 18 de septiembre de 2019¹⁶, se avocó el conocimiento para continuar su trámite bajo los parámetros establecidos en la Ley 793 de 2002, dando aplicación a lo previsto en el numeral 6º del artículo 13 ibídem, disponiéndose el traslado común a los intervinientes por el término de cinco (05) días.

El 16 de octubre de 2019¹⁷, el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas y ordenó otras de oficio. El apoderado de los afectados YESICA MARÍA HERRERA DÍAZ, PAOLA ANDREA TARAZONA HERRERA y OSCAR SANTIAGO TARAZONA HERRERA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra este auto que negó algunas de las pruebas solicitadas, no obstante, este con proveído de fecha 19 de noviembre de 2019¹⁸, este despacho negó la reposición y concedió la apelación. Posteriormente, mediante providencia del 29 de julio de 2020¹⁹, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión recurrida.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020²⁰, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Además, con el fin de aclarar la situación jurídica del bien

⁹ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 3

¹⁰ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 21

¹¹ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio

¹² Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 41-45

¹³ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 103

¹⁴ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 139

¹⁵ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 152-157

¹⁶ Documento Digital 001 Cuaderno 5 JPCEEDV Folio 8

¹⁷ Documento Digital 001 Cuaderno 5 JPCEEDV Folio 135-146

¹⁸ Documento Digital 001 Cuaderno 5 JPCEEDV Folio 175-180

¹⁹ Documento Digital 001 Cuaderno 1 segunda instancia Juicio Folio 5-15

²⁰ Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 262-263



objeto de extinción de dominio, se dispuso dar alcance al auto del 16 de octubre de 2019, en el cual se decretaron pruebas, para determinar si se trata de un bien baldío o no.

Dado que el abogado ISMAEL ENRIQUE QUINTERO GONZÁLEZ, quien fungió como curador ad-litem en el presente trámite, falleció el 8 de noviembre de 2018, según el registro de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispuso solicitar al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo la asignación de un defensor público, con el fin de que asumiera las funciones del abogado fallecido en representación de los intereses de quienes no comparecieron al proceso²¹.

Luego de varios requerimientos efectuados por el despacho a diferentes entidades a fin de aclarar la situación jurídica del inmueble objeto de extinción de dominio, el subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a través de memorial radicado el 07 de diciembre de 2022²², informo al despacho que el inmueble motivo del presente litigio es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

Por otro lado, el 27 de octubre de 2023, tomó posesión del cargo como curador ad-litem el abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ, adscrito a la Defensoría Pública²³. Seguidamente, mediante auto fechado 17 de noviembre de 2023²⁴, y en cumplimiento de la providencia del 14 de julio de 2022, se ordenó el traslado para solicitar pruebas únicamente para el citado profesional. Posteriormente, a través de auto del 18 de enero de 2024²⁵, el despacho se pronunció al respecto.

Culminada la etapa probatoria, a través de proveído fechado 01 de marzo de 2024²⁶, se ordenó correr traslado a las partes por el término de (5) días para alegar de conclusión, recepcionandose escrito de alegatos por parte del apoderado de los afectados, el Ministerio público y el Curador Ad-Litem. Seguidamente, las diligencias ingresaron al despacho el día 07 de mayo de 2024²⁷, para proferir el fallo correspondiente.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Corresponde predio rural denominado "YOMAIRA" ubicado en el municipio de San Martín (Meta), vereda "Brisas del Camoa", con una extensión de 13.942 hectáreas y 800 mts², a nombre de OSCAR IVAN TARAZONA ENCIZO (*fallecido*), bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-8352** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

²¹ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 141,142

²² Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 206-208

²³ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 375

²⁴ Documento Digital 004 Folio 1

²⁵ Documento Digital 018 Folio 1-3

²⁶ Documento Digital 025 Folio 1

²⁷ Documento Digital 033 Folio 1



Conforme resolución de fecha 08 de marzo de 2005²⁸, la Fiscalía 5ª Especializada de Villavicencio decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-75738**.

Luego, a través de resolución fechada 12 de mayo de 2006²⁹, emitida por la Fiscalía 5ª Especializada de Villavicencio, se decretó la nulidad de todos los actos posteriores a la anterior resolución, debido a que el bien objeto de análisis no fue correctamente identificado. En consecuencia, se procedió a modificar la resolución del 08 de marzo de 2005 en el sentido de aclarar que el bien objeto de análisis es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-8352 y no el No. 230-75738. Asimismo, se ordenó informar a la Oficina de Registro que queda supeditado el poder dispositivo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-8352.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DR. EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ,

El representante del Ministerio Público, Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, presentó alegatos de conclusión³⁰ en los que argumenta que la pretensión de extinción de dominio planteada por el Cuerpo Persecutor del Estado se basa en el uso del predio para actividades que afectan la salud pública, según el artículo 2 de la Ley 793 de 2022. La Fiscalía General de la Nación sustenta esta causal en un descubrimiento realizado por la Policía Nacional en la finca Yomaira, en San Martín, Meta, el 14 de noviembre de 1996, donde se encontraron una posible pista aérea clandestina, vehículos con sustancias químicas, insumos para el procesamiento de narcóticos, laboratorios de cocaína, un revólver y documentos relacionados con actividades ilícitas, incluyendo un vehículo robado.

Considera que estos elementos podrían encuadrar la causal alegada, ya que sugieren actividades relacionadas con el narcotráfico. Sin embargo, en relación con la pista aérea, menciona la declaración de CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ VIDAL, quien aseguró que la finca no era utilizada para actividades ilícitas relacionadas con el grupo criminal de HÉCTOR BUITRAGO, sino que se visitaba esporádicamente para obtener gasolina. También señala que SATURNINO JAIME, trabajador de la finca, declaró que aró el terreno para sembrar pasto y no observó evidencia de una pista clandestina.

El procurador también destaca la declaración de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ TRUJILLO, propietario del Hato Los Cámbulos, quien confirmó que su tractorista trabajó en la finca Yomaira, y la de PABLO ANTONIO REY ARIAS, quien indicó que el arado podría haber causado una superficie plana similar a una pista. Además, SAÚL ENCISO RONDÓN, encargado del predio, señaló que la finca tiene una vía

²⁸ Documento Digital 008 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 142-145

²⁹ Documento Digital 008 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 211-215

³⁰ Documento Digital 030 JPCEEDV Folio 2-14



de acceso utilizada por el público, lo que sugiere que los vehículos abandonados podrían haber sido dejados por cualquier persona.

Menciona que en zonas apartadas del país es común que las vías terrestres atraviesen fincas extensas, lo que respalda la idea de que los vehículos abandonados podrían ser comunes. También discute el hallazgo de documentos relacionados con el robo de una camioneta en la finca, lo cual podría ser comprometedora para la objetividad del proceso, pero no desvirtúa completamente la solicitud del fiscal.

Sobre el elemento subjetivo de la causal de extinción de dominio, enfatiza que es necesario probar si el propietario actuó con dolo, culpa o negligencia. Argumenta que ÓSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO, propietario de la finca, delegó su administración a SAÚL ENCISO RONDÓN, quien a su vez contrató a ERNESTO HERNÁNDEZ y otros trabajadores. Sostiene que no hay nexo de causalidad entre la propiedad del inmueble y el resultado, y que la responsabilidad no puede atribuirse automáticamente al propietario.

Hace referencia al principio de confianza, argumentando que es común en el sector agropecuario que los propietarios deleguen la administración de sus fincas. Cita una sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para respaldar la aplicación de este principio, indicando que los propietarios pueden confiar en que los administradores actuarán conforme a la ley.

También menciona la gran extensión del predio y la presencia de grupos delictivos en la zona, lo que podría haber influido en las decisiones de los trabajadores de la finca. No se encuentra probado que TARAZONA ENCISO tuviera alguna alianza con dichos grupos. Además, discute la declaración de un testigo protegido que mencionó a TARAZONA ENCISO como piloto para el cartel de Cali, pero considera que no hay nexo con el predio en cuestión.

Finalmente, el representante del Ministerio Público sugiere que la presencia de grupos delictivos en la zona podría explicar la utilización de la finca para actividades delictivas sin el consentimiento del propietario. Insiste en que no hay pruebas de que TARAZONA ENCISO diera su consentimiento para estas actividades, y que la responsabilidad no puede ser atribuida automáticamente al propietario sin evidencia de negligencia.

ALEGATOS DEL CURADOR AD-LITEM DR. LUIS EDUARDO LOZANO

El Curador Ad-litem inició su intervención³¹ con un breve resumen de los acontecimientos que originaron el presente trámite extintivo. En relación con ÓSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO, mencionó que la Fiscalía General de la Nación no logró demostrar su responsabilidad en los procesos investigados, de acuerdo con los artículos 33 y 44 de la Ley 30 de 1986.

³¹ Documento Digital 031 JPCEEDV Folio 2-4



Detalló la investigación con radicado 17.265, que concluyó con Resolución de Acusación el 9 de septiembre de 1997, relacionada con el posible uso de aproximadamente ocho vuelos de una aeronave supuestamente pilotada por TARAZONA ENCISO para actividades ilícitas. Sin embargo, el 25 de septiembre de 1998, un juzgado dictó sentencia absolutoria a favor de TARAZONA ENCISO y otros acusados, y la Fiscalía no apeló este fallo.

Posteriormente, mencionó otro proceso con radicado 3306 (posteriormente 34.756) por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 1996. En este caso, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de ÓSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO por transgresión a la Ley 30 de 1986, artículos 43 y 64, que terminó con Resolución de Preclusión el 28 de febrero de 2005.

Continuó citando el operativo realizado el 14 de noviembre de 1996 y señaló varias inconsistencias:

a) En el Acta de Inspección Judicial, falta la firma de la Fiscal 12, Dra. GENOVEVA CUBILLOS RODRÍGUEZ. b) No se tomó declaración a la Fiscal 12 ante los Jueces Regionales. c) No se encontraron las fotografías y filmaciones mencionadas en el acta. d) Respecto del vehículo Dodge 600 encontrado en las coordenadas N 03°-28'-06.63" W72°52'-06.27", supuestamente en el Hato Yomaira, se mencionó que había sido incinerado hace algunos meses, sin embargo, JOSÉ A. MORA, propietario del Dodge 600 de placas TKJ299 modelo 1956, denunció su hurto el 10 de noviembre de 1996 y presentó el denuncia el 20 de noviembre de 1996, lo que indica que el vehículo no pudo haber sido incinerado antes de ser robado y mucho menos estar cargado con lo que se afirma en el acta de inspección. e) Existió una confusión en las coordenadas mencionadas en el acta, ya que se intentó hacer ver que todas pertenecían al Hato Yomaira, cuando en realidad, las coordenadas N 03°-01'-96" W72°42'-59" pertenecen al predio La Brisas en Mapiripán, según el informe del IGAC, donde se encontró un vehículo volcado de marca Ford de placas TKJ-299, con las mismas características y placa del vehículo de JOSÉ A. MORA. f) Criticó la declaración del Suboficial RAÚL SUÁREZ HERRERA del 6 de octubre de 1997, indicando que hizo apreciaciones y conjeturas sin base probatoria sobre elementos supuestamente hallados en el Hato Yomaira.

De otra parte, abordó la naturaleza jurídica del Hato Yomaira, mencionando una serie de documentación en el expediente y citando la Ley 56 de 1905, específicamente los artículos 1° y 2°, sugiriendo que podría aplicarse por favorabilidad.

Finalmente, solicitó al despacho que no decrete la extinción de dominio del predio Hato Yomaira, argumentando que hay más inconsistencias y dudas que veracidad en la información aportada por la policía judicial y antinarcóticos.

ALEGATOS DEL ABOGADO FREDY WILLIAM LADINO TORRES, APODERADO DE LOS AFECTADOS- PAOLA ANDREA TARAZONA HERRERA (HIJA³²), OSCAR SANTIAGO TARAZONA HERRERA (HIJO³³) Y YESICA MARIA HERRERA DIAZ (CÓNYUGE³⁴).

³² Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 9

³³ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 105

³⁴ Documento Digital 008 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 340



El apoderado FREDY WILLIAM LADINO TORRES inició sus alegatos³⁵ mencionando que el caso surgió de un operativo policial realizado el 14 de noviembre de 1996 en el predio "Yomaira", propiedad de OSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO, donde la policía afirmó haber encontrado elementos para el procesamiento de narcóticos y una pista de aterrizaje. Basándose en el informe policial, se inició un proceso de extinción de dominio sobre el predio y varias investigaciones penales contra TARAZONA ENCISO por lavado de activos y otros delitos relacionados con el narcotráfico; sin embargo, la Fiscalía nunca logró condenar a TARAZONA ENCISO por ninguno de estos delitos, siendo enfático en que algunas investigaciones se archivaron por prescripción.

Señaló que en el proceso de extinción de dominio no se requiere la existencia de un proceso penal o condena previa. Afirmó que no se pudo comprobar que TARAZONA ENCISO tuviera vínculos con organizaciones criminales o que hubiera incurrido en lavado de activos; por el contrario, las investigaciones demostraron que TARAZONA ENCISO no tenía vínculos con organizaciones criminales y que su patrimonio provenía de actividades lícitas como piloto comercial y ganadero.

Explicó que los testimonios de varias personas sugieren que en el predio "Yomaira" nunca existió una pista de aterrizaje clandestina ni un laboratorio de drogas, afirmando que la topografía del terreno haría improbable la existencia de estas. Además, argumentó haber solicitado una inspección judicial al predio con ayuda de expertos, no obstante, esta fue denegada por el despacho y por el superior debido al tiempo transcurrido desde los hechos. En su criterio, con la práctica de esta inspección se hubiera logrado evidenciar que los cráteres dejados por la destrucción de la supuesta pista no se encontraban en el predio "Yomaira".

Cuestionó la existencia del supuesto laboratorio de drogas en el predio, ya que el acta de inspección no fue firmada por la fiscal presente, lo que sugiere que quizás no estuvo en el lugar durante el operativo. Además, adujo que no se presentó la orden de operaciones que autorizara la presencia de los policías en el lugar y enfatizó la ausencia del Ministerio Público durante la incautación y destrucción de las supuestas sustancias encontradas.

También mencionó la declaración de CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ VIDAL, quien manifestó haber visto una pista de aterrizaje dañada por bombardeos desde la finca "Fronteras", no desde "Yomaira", afirmando que la topografía de "Yomaira" no permite visualizar nada en línea recta a una distancia superior a cien metros, declaración que considera concordante con lo manifestado por varios testigos.

Adujo que no se presentaron las fijaciones fotográficas mencionadas en los informes policiales que supuestamente daban fe de lo hallado y probablemente destruido, argumentando que La Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos informó sobre la imposibilidad de allegar o entregar tanto la filmación como las fijaciones fotográficas, aduciendo que los mismos no habían sido puestos a su disposición y además no aparecían registrados en sus bases de datos.

³⁵ Documento Digital 032 JPCEEDV Folio 3-12



Reafirmó la ajenidad del propietario del predio "Yomaira" a los hechos delictivos que se le enrostraron en vida, pues en su criterio se ha demostrado hasta la saciedad que la finca fue bien habida y que nunca fue utilizada para fines delictivos. Se cuestionó por qué los cuidadores del predio (PABLO ANTONIO REY ARIAS y JOSÉ DARÍO SARAY) no fueron privados de la libertad si se encontraron elementos relacionados con el narcotráfico, y mencionó que SAÚL ENCISO RONDÓN, administrador de la finca, fue capturado un año después, pero su caso fue precluido por falta de pruebas.

Asimismo, argumentó que el predio "Yomaira" nunca salió del dominio del Estado, ya que no existe una resolución de adjudicación para la época de los hechos. Recordó que se presentaron pruebas documentales que sugieren que "Yomaira" es un terreno baldío de la nación, citando la certificación de la Agencia Nacional de Tierras que confirma que el predio es un terreno baldío y argumentó que para la fecha de los hechos (1996) no era posible adjudicar 20,000 hectáreas a una sola persona o familia según la ley vigente.

Finalmente, el apoderado concluyó solicitando que se declare improcedente la extinción del derecho de dominio sobre el predio "Yomaira".

CONSIDERACIONES

Competencia.

El inciso 2º, artículo 11 de la Ley 793 de 2002, señala que corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del dominio.

Esta situación fue reglada en materia de competencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043), que indicó, que el juez competente para adelantar la actuación de un proceso que se tramita bajo la Ley 793 de 2002, es el juez penal del circuito especializado de extinción de dominio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSAA16-10517.

Asimismo, dispuso que cuando el proceso curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, el artículo 79 expresamente dispone que, corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.

De la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio es entendida como la facultad de activar el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia que declare la titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna. Esto se estipula en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual señala que "*por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*". No obstante, el artículo no describe con precisión las características



fundamentales de esta acción, que han sido desarrolladas a través de criterios jurisprudenciales.

Características Fundamentales de la Acción de Extinción de Dominio:

Autonomía Constitucional: La acción de extinción de dominio es una institución autónoma, de origen constitucional y carácter patrimonial. Se lleva a cabo mediante un juicio independiente del penal y con la observancia de todas las garantías procesales. La sentencia dictada en este proceso establece que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en circunstancias ilegítimas no es en realidad el verdadero propietario, pues el origen ilícito de la adquisición excluye la propiedad de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. Como resultado, los bienes pasan al Estado sin compensación, retribución ni indemnización alguna.

La Corte Constitucional ha afirmado que esta acción es constitucional porque emana directamente del artículo 34 de la Carta Política, similar a otras acciones como la tutela, el cumplimiento o las acciones populares, consagradas por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad del sistema democrático.

Real: El objeto de la acción de extinción de dominio son los bienes, no las personas afectadas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos. Se persiguen los bienes incurso en alguna de las causales establecidas para su conformación objetiva y material, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad. El proceso no debate la configuración jurídica de una conducta punible sobre las personas, sino el origen o la destinación de los bienes.

Jurisdiccional: La decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde a los jueces y fiscales. Según la Corte Constitucional, es una acción judicial porque, al desvirtuar la legitimidad del dominio sobre bienes, corresponde a un acto jurisdiccional del Estado. La declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y la ley, y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Pública: La acción de extinción de dominio involucra el interés común y general, por lo que su titularidad recae en el Estado, que tiene la obligación de velar por los intereses de la población. No obstante, cualquier ciudadano puede promover la acción informando a la Fiscalía General sobre hechos que configuren causales de extinción de dominio sobre bienes.

Directa: La acción de extinción de dominio no requiere el agotamiento de requisitos previos o trámites judiciales. Basta con el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia. Es decir, su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Independiente: La acción de extinción de dominio no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad. Es independiente de la acción penal, ya que no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra quien alega tener un derecho real sobre los bienes afectados. La acción constitucional de



extinción de dominio se relaciona con la protección del derecho real de dominio y no se inmiscuye con otras jurisdicciones, aunque las providencias dentro de la misma puedan fundamentar sus causales.

Autónoma: La acción de extinción de dominio se ejerce siguiendo sus propios parámetros procedimentales, distintos de los de cualquier otro proceso. Específicamente, es autónoma de la acción penal, ya que los principios y reglas que rigen este trámite son diferentes de los del proceso penal, siendo esta una acción real y aquella una acción personal.

La Corte Constitucional ha señalado que la persona que adquiere un bien mediante conductas contrarias al ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no es titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Aunque tenga apariencia de titular del derecho de dominio, la ilegitimidad de su origen impide el reconocimiento jurídico. La sentencia de extinción de dominio es declarativa y determina que la persona no es titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento y protección jurídica. Los bienes ilícitamente adquiridos deben pasar al Estado sin compensación ni retribución alguna, para ser utilizados en beneficio común.

Además, quien ostenta un título válido de propiedad debe cumplir con las obligaciones inherentes a su función social. De lo contrario, puede perder el derecho de dominio sobre el bien, conforme al ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional destaca que no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, los cuales deben estar matizados por razones sociales e intereses generales, asegurando la vigencia de un orden justo. Si el ejercicio de los derechos legítimamente adquiridos se utiliza en contra de la función social de la propiedad, se considera un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo, lo cual puede llevar a la extinción del dominio.

Del caso concreto

La Fiscalía 8ª Especializada DEEDD, allegó resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el predio rural denominado "YOMAIRA" ubicado en el municipio de San Martín (Meta), vereda "Brisas del Camoa", con una extensión de 13.942 hectáreas y 800 mts², a nombre de OSCAR IVAN TARAZONA ENCIZO (*fallecido*), bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, con fundamento en la causal de extinción contemplada en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, que a la letra dice:

“...Los bienes de que se trata hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta causal encuentra fundamento en el artículo 58 constitucional, relativo a la función social que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.



La Corte también ha interpretado que esta causal extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, así como a aquellos destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito. En estos casos, la acción de extinción de dominio no procede por la ilegitimidad del título, sino por el uso indebido de los bienes en actividades contrarias a la función social y ecológica de la propiedad.

A fin de determinar la existencia de la causal invocada por la Delegada Fiscal en el escrito de demanda, se entrará a verificar sus requisitos, entre ellos el factor objetivo, en el sentido de evaluar los elementos probatorios existentes en la actuación a fin de examinar que el bien objeto de análisis no hayan tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad.

Verificado este factor, se procederá a examinar el factor subjetivo, donde se deberá evaluar detalladamente la conducta y responsabilidad del titular del dominio. Este examen implica determinar si existe una conexión directa entre las acciones u omisiones del propietario y las actividades ilícitas que motivan la acción de extinción, siendo crucial establecer si el propietario tenía conocimiento de las actividades ilícitas vinculadas al bien. En caso de que estuviera al tanto, se deberá determinar si consintió, permitió, toleró o participó activamente en dichas actividades. Además, se analizará si el titular cumplió con sus obligaciones legales en cuanto a la vigilancia, custodia y control de su patrimonio, lo que incluye evaluar si actuó con la diligencia debida para prevenir o impedir el uso ilícito de su bien.

Así las cosas, se procederá a evaluar el factor objetivo de la causal invocada, y para tal efecto se hará referencia a la prueba trasladada de la investigación penal con radicado No 3306 que adelantó la Fiscalía 12 Regional de Oriente, concretamente el Informe de Policía Judicial - Oficio No. 121 / UIPOJ ANTIN SJG de fecha noviembre 14 de 1996³⁶, suscrito por el capitán RAÚL SUÁREZ HERRERA, Jefe de la Unidad investigativa de la Policía Judicial adscrita a la Dirección Antinarcóticos de las Policía, quien pone en conocimiento de la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Regionales, los hechos sucedidos el día 14 de noviembre de ese mismo año a eso de las 10:45 horas, cuando personal de la Zona Oriente Antinarcóticos en coordinación con esa unidad al mando del Teniente Coronel CARLOS ARTURO BELTRAN ALDANA, el Teniente WILSON QUINTERO MARTINEZ y el Teniente GERMAN ARTURO RUIZ MARIN, al realizar actividades de ubicación de pistas clandestinas, laboratorios e insumos para el procesamiento de narcóticos, hallan una pista clandestina ubicada en las coordenadas No. “03-29-31 W 72-51-36”, con una longitud de 500 metros aproximadamente y 07 metros de ancho, en condiciones óptimas para actividades aéreas diurnas y nocturnas, situada a 150 metros de la casa del Hato. Asimismo, en el patio de la casa fue encontrado en estado de destrucción un vehículo camioneta tipo estacas, marca Toyota, de placas BXA-745, color rojo, modelo 1995, a nombre de CORTES JARAMILLO E HIJOS. En el interior de la casa fueron hallados dos cargadores unitarios para radio Motorola de dos metros; una hoja forrada con contac transparente con claves numéricas para designar a la fuerza pública, grupos delincuenciales, marcas y tipos de vehículo, aeronaves y Hatos de la jurisdicción.

³⁶ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folio 5-8



Al interior de la vivienda se encontraban los señores PABLO ANTONIO REY ARIAS y JOSÉ DARÍO SARAY, quienes manifestaron que habían comenzado a trabajar en el Hato hace una semana, sin embargo, no pudieron proporcionar ninguna explicación sobre el vehículo y los demás elementos encontrados en el lugar. Aunque señalaron que el Hato era administrado por el señor SAUL ENCISO, quien se encontraba en San Martín Meta.

También se afirma, que en una mata de monte a 700 metros de la casa fue hallada una caleta con 27 timbos plásticos con capacidad para 18 galones que contenían 486 galones de gasolina etílica; una plataforma en maderas; gran cantidad de cajas de cartón vacías. Seguidamente, en el mismo Hato, en las coordenadas N 03-29-35.5 W 72-52-38.9, fue ubicada otra caleta utilizada para el almacenamiento de elementos idóneos para la activación de una laboratorio con lo siguiente: 20 tambores con capacidad para 55 galones c/u, con 1.100 galones de ACPM para plantas eléctricas Lister, 7 tambores con capacidad para 55 galones que contenían 385 galones de gasolina, 37 rollos de 250 mts c/u de plástico negro, 230 rollos de 50 mts c/u de papel paroy, 750 bombillos de 150 bujías, 360 plafones, 4.320 rollos de cinta ancha adhesiva transparente, 250 baldes plásticos pequeños, 7.000 bolsas plásticas de 5 kilos, 112 timbos plásticos con capacidad para 55 galones con su respectiva tapa, costales de fibra y acoples eléctricos para la instalación de equipos.

Luego, en las coordenadas "N 03-28-06.63 W 72-52-06.27", a orillas de un caño en una mata de monte fue hallado un camión marca Dodge 600 en total estado de incineración, a su alrededor se encontraron 87 canecas metálicas de 55 galones vacías.

El día de los hechos, la Fiscalía 12 Delegada practicó diligencia de inspección judicial³⁷, donde se describieron en detalle las coordenadas geográficas, la existencia de una pista clandestina, y los demás elementos y vehículos encontrados. También se procedió a efectuar la destrucción de los insumos, precursores y combustibles hallados en el lugar.

Para determinar el sitio exacto de los hechos, fue aportado el oficio No. 12.1/ 2091 de fecha 08 de octubre de 1997³⁸, suscrito por el Director Regional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde informa que las coordenadas No. "03-29-31 W 72-51-36, N 03-29-35.5 W 72-52-38.9, N 03-28-06.63 W 72-52-06.27, se localizan en un solo predio en el municipio de San Martín, con referencia catastral 00-03-002 080, denominado "YOMAIRA", de propiedad de OSCAR IVAN TARAZONA ENCISO.

Los resultados de los análisis químicos realizados a las sustancias incautadas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁹ arrojaron resultados positivos para hidrocarburos tipo gasolina (controlada en varias regiones del país, incluido el Departamento del Meta), disolvente alifático (sustancia sometida a control), cemento (controlado en varias regiones del país, incluido el Departamento del Meta) y estupefaciente cocaína en solución (sustancia sometida a control).

³⁷ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folio 9-12

³⁸ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folio 54

³⁹ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folio 80-82



El Suboficial de la Policía RAÚL SUÁREZ HERRERA⁴⁰, adscrito a la Unidad Antinarcóticos, rindió declaración sobre las incidencias del operativo, manifestando que en esa fecha el personal de Antinarcóticos realizaba una inspección en la zona con el objetivo de ubicar posibles pistas clandestinas y laboratorios para el procesamiento de estupefacientes, utilizados por una organización de narcotraficantes y paramilitares que operaban en toda esa región. Durante la inspección en el Hato Yomaira, encontraron una caleta con gran cantidad de gasolina etílica y cajas de cartón desocupadas, en las cuales se apreciaban vestigios del almacenamiento de droga. Esta caleta estaba ubicada cerca de la casa de la finca, donde se encontraron dos señores, quienes dijeron que cuidaban el lugar porque el administrador se encontraba en las festividades patronales de San Martín, Meta.

El uniformado detalló todos los elementos encontrados en el interior del inmueble y describió el hallazgo de una pista ilegal. Manifestó que, en un costado de la finca, se encontró una pista de aterrizaje clandestina de aproximadamente 400 metros de largo por siete de ancho, apta para el aterrizaje de aeronaves pequeñas y en aparente funcionamiento, como lo indicaba el combustible encontrado cerca del inmueble. Además, describió el hallazgo de otra caleta en un sitio distante de la casa, a orillas de un caño, con gran cantidad de elementos e insumos químicos aptos para la activación o construcción de un laboratorio para el procesamiento de clorhidrato de cocaína, el cual estaba próximo a ser montado, según los elementos encontrados.

Dentro de la casa, también se halló una planta eléctrica utilizada por aeronaves para la carga de sus baterías, lo cual indicaba que la pista estaba en funcionamiento. El citado también manifestó que la información derivaba de varios operativos realizados por la Policía Antinarcóticos meses atrás en la misma región de San Martín, Meta, en los cuales se destruyeron varios laboratorios y el complejo cocalero de HÉCTOR BUITRAGO, y se capturaron varias personas.

Visto lo anterior, resulta claro para este despacho que el predio rural o hato denominado "Finca Yomaira," cuyo titular inscrito era el señor OSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO (fallecido), piloto comercial de aeronaves, estuvo destinado en el año 1996 para actividades ilícitas de narcotráfico.

Las autoridades de policía de la época encontraron dentro de la propiedad una pista clandestina apta para el aterrizaje de aeronaves y operaciones aéreas, ubicada en las coordenadas geográficas "N 03-29-31 W 72-51-36," con una longitud aproximada de entre 400 y 500 metros por 7 metros de ancho. Esta pista había sido construida muy cerca de la casa de la finca, a escasos 150 metros.

Aunado a lo anterior, se hallaron dos caletas en el lugar: La primera caleta, ubicada a unos 700 metros de la casa, contenía 27 timbos de plástico con capacidad para 18 galones cada una, selladas, que almacenaban 486 galones de gasolina etílica, una plataforma de madera y gran cantidad de cajas de cartón desocupadas. El personal de la diligencia pudo apreciar inequívocamente vestigios del almacenamiento de droga en este sitio, así como elementos utilizados en el embarque de alcaloides por vía aérea, como la plataforma de madera encontrada.

⁴⁰ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folio 56-59



La segunda caleta, fue encontrada en un sitio más distante de la casa, a orillas de un caño, contenía una gran cantidad de elementos e insumos, tales como tambores con ACPM para plantas eléctricas, tambores con gasolina, gran cantidad de rollos de plástico, papel paroy, bombillos, plafones, cintas adhesivas, baldes, bolsas plásticas, costales de fibra y acoples eléctricos para la instalación de equipos, todos ellos aptos para la activación o construcción de un laboratorio para el procesamiento de clorhidrato de cocaína.

Adicionalmente, la prueba indicó el hallazgo de un vehículo destruido y otro incinerado con canecas metálicas de 55 galones, vacías, algunas incineradas y perforadas. Dentro de la casa se encontró variada documentación, información y elementos precisados en las diligencias judiciales, así como una planta eléctrica, que de acuerdo a los hallazgos muy probablemente era utilizada por las aeronaves para la carga de las baterías.

Se estableció que el predio involucrado se identifica con el F.M.I. N° 236-8352, el cual tiene un área de 13.942 hectáreas y 800 mts², denominado "Finca Yomaira", ubicado en la vereda "Hoy Brisas del Camoa, antes "La Serranía", jurisdicción del municipio de San Martín, en el departamento del Meta.

El señor TARAZONA ENCISO adquirió este predio mediante la Escritura Pública No 0093 del 24 de enero de 1994, de la Notaría 24 de Bogotá. No obstante, se estableció que el citado falleció el 15 de octubre de 2003, según consta en el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴¹. Por ende, comparecieron al proceso en calidad de afectados PAOLA ANDREA TARAZONA HERRERA (hija⁴²), OSCAR SANTIAGO TARAZONA HERRERA (hijo⁴³) y YESICA MARIA HERRERA DIAZ (cónyuge⁴⁴).

Del caudal probatorio se establece que las Fiscalías Regionales de Bogotá y Medellín llevaron a cabo varias investigaciones que fueron identificadas con los números de radicado 3306, 18061, 25610, 2340 y 17.265, en contra de OSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO, por infracción a la Ley 30 de 1986, con base en los hechos ocurridos entre los años 1993 y 1996, actuaciones donde este sujeto manifestó haber realizado un curso de aviación en la institución AeroCentro de Colombia, ubicada en Guaymaral, en el año 1985, por lo que asegura haber trabajado desde esa fecha como piloto de aeronaves de manera continua.

En la etapa de juicio, el día 13 de febrero de 2020⁴⁵, fueron escuchados en diligencia de declaración los señores SAÚL ENCISO RONDON, JESICA HERRERA MARIA HERRERA DIAZ y PABLO ANTONIO REY ARIAS, quienes al unísono afirman que, durante el operativo del 14 de noviembre de 1996, no se encontraron evidencias de laboratorios, pistas de aterrizaje u otras actividades ilícitas en la finca Yomaira aparte de una camioneta robada que fue detonada. Además, niegan cualquier vínculo voluntario de ÓSCAR con grupos ilegales, señalando que las acusaciones en su contra eran infundadas y posiblemente motivadas por falsos testimonios. Asimismo,

⁴¹ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 52

⁴² Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 9

⁴³ Documento Digital 009 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 105

⁴⁴ Documento Digital 008 Cuaderno 4 F.G.N. Folio 340

⁴⁵ Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 61-65



JESICA y SAÚL explican que la finca Yomaira siempre ha sido utilizada para actividades agrícolas y ganaderas, y que cualquier actividad sospechosa estaba relacionada con la finca vecina denominada Fronteras, donde si fue hallada una pista de aterrizaje. Señalan que la región estaba bajo el control de grupos armados ilegales especialmente por el grupo armado Centauros a quienes tenían que pedirles permiso para ingresar al inmueble y pagar vacunas para operar en la finca.

en sus recorridos entre Villavicencio y Mapiripán. Describió la finca como semiplana con lomas y sabanas, De otra parte, rindió testimonio el 8 de octubre de 2020, el señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN⁴⁶, indicando que conocía bien la finca Yomaira por ser una ruta frecuente ubicada en la serranía, y señaló que la carretera que conectaba San Martín con Mapiripán pasaba cerca de la casa principal.

Mencionó que en el lugar siempre había encargados y vaqueros trabajando en actividades ganaderas, y conoció a un trabajador apodado "Chilaco" que permaneció en la finca por un tiempo prolongado. Aunque sabía que ÓSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO era el propietario de la finca Yomaira, no recordaba haber tenido contacto directo con él. Estimó que la finca podría tener entre 7000 y 8000 hectáreas.

Negó la existencia de una pista clandestina de aterrizaje o laboratorios de procesamiento de alcaloides en la finca durante el tiempo que la conoció (1991-2006). Sin embargo, mencionó operativos relacionados con laboratorios de alcaloides en áreas cercanas como el caño Cumaral y el río Manacasías, aunque no específicamente en Yomaira.

Sobre el particular, este despacho considera que los anteriores testimonios no tienen la capacidad de desvirtuar el informe policial que da cuenta de los hallazgos al interior del predio objeto de análisis. Cabe resaltar que dicho informe no solo detalla el hallazgo de una pista para aeronaves, sino también la existencia de dos caletas con elementos destinados para la fabricación, distribución y transporte de sustancias estupefacientes, entre estos, hidrocarburos, sustancias restringidas conforme las resoluciones 001 y 004 de 1996 del Consejo Nacional de Estupefacientes, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 30 de 1986.

Estos hallazgos fueron corroborados mediante una diligencia de inspección judicial practicada el mismo día al predio, la cual contó con la presencia de la Fiscalía 12 Regional que adelantó la investigación, siendo los testimonios relacionados insuficientes para desvirtuar las evidencias documentadas en el informe policial y respaldadas por la diligencia de inspección judicial. Como puede observarse, si bien la fiscalía no oporó una condena en contra del afectado por delitos relacionados con el narcotráfico, fueron varias las investigaciones que cursaron en su contra en las que se le vinculaba con dicha actividad delictiva, en especial debido a su labor como piloto comercial de aeronaves.

Respecto a la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el lugar de los hechos, es importante señalar que la ausencia de la firma de la Fiscalía 12 Regional no implica, por sí sola, que dicha autoridad no estuviera presente en el lugar. Nótese que el informe rendido por la policía judicial fue presentado directamente ante la

⁴⁶ Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 197-199



Fiscalía 12 Regional, lo cual sugiere la presencia y el conocimiento directo de los hallazgos por parte de esta autoridad, quien tenía la responsabilidad de dirigir y coordinar la investigación.

Ahora, analizando bajo una sana crítica los hechos puestos en contexto, surge la pregunta de si el señor ÓSCAR IVÁN TARAZONA se consideraba ajeno a los hallazgos obtenidos en el predio de su propiedad el día 14 de noviembre de 1996. Es razonable concluir que, en ejercicio de su derecho de defensa, debió aportar elementos probatorios que así lo indicaran. No obstante, el hecho de haberse evadido de la justicia y no haber encarado su responsabilidad, al punto de ser declarado persona ausente dentro del proceso penal, sugiere para este despacho que el citado tenía conocimiento de los hallazgos tantas veces relacionados.

En situaciones de naturaleza similar, se esperaría que una persona inocente, sin nada que ocultar, enfrentara la justicia para esclarecer los hechos y demostrar su inocencia. La ausencia prolongada del señor TARAZONA y su falta de colaboración con las autoridades judiciales denotan una conducta evasiva que, lejos de exculparlo, incrementa las sospechas sobre su posible implicación o conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas en su propiedad.

No se considera de recibo la hipótesis de que el arado podría haber causado una superficie plana similar a una pista de aterrizaje, dado a que es muy improbable confundir la apariencia de un terreno arado con la de una pista, especialmente cuando se tiene en cuenta la experiencia y el conocimiento de los agentes policiales que participaron en el operativo. Estos agentes son expertos en la identificación de infraestructuras utilizadas para actividades ilícitas y han llevado a cabo operativos similares en otros predios. La distinción entre un terreno agrícola trabajado con maquinaria y una pista de aterrizaje clandestina es evidente para estos profesionales, quienes poseen la capacitación y el criterio necesarios para realizar tales determinaciones con precisión.

En conclusión, conforme a los elementos probatorios recabados, se puede considerar que OSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO utilizó de manera directa el bien inmueble para la realización de actividades ilícitas relacionadas en el artículo 43 de la Ley 30 de 1996, ya sea porque hacía parte de la organización delictiva de narcotráfico que operaba en la zona; pudo haber sido contratado por capos del narcotráfico para el transporte de drogas; o bien, intentó incursionar en el negocio ilícito de forma directa, construyendo una pista clandestina en una finca de su propiedad y permitiendo la adecuación de varios lugares en dicho terreno para almacenar insumos y elementos aptos para la elaboración y empaque de alcaloides.

Ahora, el análisis del factor subjetivo de la causal revela que este no se estructura, ya que durante el juicio se estableció que OSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO no era el legítimo propietario del predio rural denominado "Yomaira", ubicado en el municipio de San Martín (Meta), vereda "Brisas del Camoa". Se determinó que el predio resultó ser un bien baldío, es decir, no ha sido legalmente adjudicado a un particular y, por lo tanto, pertenece al Estado como propiedad pública.



Sin embargo, dicho bien fue registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, con una matrícula abierta basada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-4560.

FOLIO DE MATRÍCULA No. 236-4560⁴⁷

Anotación No. 1, se registró la **escritura pública 54 del 23 de mayo de 1956⁴⁸** de la Notaría Única de San Martín, que contiene protocolización declaraciones judiciales de pertenencia (falsa tradición) a MORA FRANCISCO.

Anotación No. 2, se registra la **escritura 2332 del 07 de septiembre de 1956⁴⁹** de la Notaría 6ª de Bogotá, enajenación de cosa ajena (20.000) hectáreas de MORA FRANCISCO a MORA ENRIQUE.

Anotación No. 3, se registró la **escritura pública 73 del 21 de abril de 1964⁵⁰** de la Notaría Única de San Martín, enajenación de cosa ajena (800) hectáreas de MORA ENRIQUE a CRUZ MORALES VICENTE.

Anotación No. 4, se registró la **escritura pública 3187 del 14 de noviembre de 1973⁵¹** de la Notaría Trece de Bogotá, enajenación de cosa ajena (12.300) hectáreas de MORA ENRIQUE a ENCISO HERNANDEZ ERNESTO.

Anotación No. 5 se registró la **escritura pública 166 del 07 de mayo de 1976⁵²** de la Notaría Única de San Martín, enajenación de cosa ajena (3.000) hectáreas de MORA ENRIQUE a SANABRIA HERNANDEZ AGAPITO.

Anotación No. 6, se registró la **sentencia del 1/08/1980 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá⁵³**, adjudicación por causa de muerte común y proindiviso de MORA ENRIQUE a AYALA CANTO DE MORA AMELIA, MORA AYALA CARLOS ENRIQUE, MORA AYALA LUZ STELLA y MORA AYALA GERMAN.

Anotación No. 7, se registró la **escritura pública 4511 del 27 de diciembre de 1980⁵⁴**, de la Notaría 18 de Bogotá, venta de AYALA DE MORA AMELIA, MORA AYALA LUZ STELLA, MORA AYALA GERMAN y MORA AYALA CARLOS ENRIQUE a SOCIEDAD CONSULTORIA ECONOMICA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA "CEFA LIMITADA".

Anotación No. 8, se registró la **escritura pública 1016 del 13 de noviembre de 1981**, de la Notaría 24 de Bogotá, venta de (13.942) hectáreas, de SOCIEDAD CONSULTORIA ECONOMICA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA "CEFA LIMITADA" a SOCIEDAD INVERSIONES EDUFAN LIMITADA.

Anotación No. 9, se registró **escritura pública 0750 del 06 de julio de 1982**, de la Notaría 24 de Bogotá, venta de SOCIEDAD INVERSIONES EDUFAN LIMITADA a SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y COMPAÑÍA S EN C.

⁴⁷ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 311- 314

⁴⁸ Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 440-442

⁴⁹ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 126-129

⁵⁰ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 61-63

⁵¹ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 54-59

⁵² Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 65-68

⁵³ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 282-304

⁵⁴ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 77-88



Anotación No. 10, se registró **oficio 1848 del 02 de diciembre de 1983 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá**, de medida cautelar de embargo, de ROJAS ARIZA GERARDO a SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y CIA S EN C.

Anotación No. 11, se registró **oficio 960 del 04 de mayo de 1984 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá**, de cancelación embargo, de ROJAS ARIZA GERARDO a SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y CIA S EN C.

Anotación No. 12, se registró **escritura pública 1274 del 23 de marzo de 1984**, de la Notaría 27 de Bogotá, venta de SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y COMPAÑÍA S EN C. a CARMONA MOLANO FERNANDO.

Anotación No. 13, se registró **oficio 534 del 21 de marzo de 1986**, del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, medida cautelar demanda, de SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y COMPAÑÍA S EN C. a CARMONA MOLANO FERNANDO.

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 236-8352⁵⁵.

Anotación No. 9, se registró **oficio 1173 del 3 de junio de 1992, del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá**, que cancela demanda, de SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y COMPAÑÍA S EN C. a CARMONA MOLANO FERNANDO.

Anotación No. 10, se registró la **escritura pública 2470 del 17 de septiembre de 1992⁵⁶**, de la Notaría Única de Girardot Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, se adquiere de acuerdo pacto de retroventa escritura, de CARMONA MOLANO FERNANDO a SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y COMPAÑÍA S EN C.

Anotación No. 11, se registró la **escritura pública 093 del 24 de enero de 1994⁵⁷**, de la Notaría 24 de Santafé de Bogotá, compraventa SOCIEDAD HOYOS VILLAMIZAR y COMPAÑÍA S EN C. a TARAZONA ENCISO OSCAR IVAN.

Anotación No. 12, se registró **oficio UL30/86-28 del 21 de octubre de 1998** de la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio, abstenerse de realizar cualquier transacción relacionada con este inmueble, de Fiscalía General de la Nación Regional de Oriente.

Anotación No. 13, se registró **oficio 3832 del 16 de octubre de 2004** del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, cancela la anotación No. 12, del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado.

Anotación No. 14, se registró **oficio 0999F-5 del 25 de mayo de 2006**, de la Fiscalía de Villavicencio del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, medida cautelar queda supeditado el poder de disposición, de Fiscalía 5ª Especializada a TARAZONA ENCISO OSCAR IVAN.

Anotación No. 15, se registró **oficio 11136 del 11 de septiembre de 2007**, de la Fiscalía de Bogotá, medida cautelar prohibición judicial- se dispone mantener incólume la medida que decretara la fiscalía quinta especializada para que tenga registrada tal medida dispuesta respecto a dicho predio, de Fiscalía 3ª Especializada UNEDCLA BOGOTA.

⁵⁵ Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 433-437

⁵⁶ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV 47-50

⁵⁷ Documento Digital 008 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 276-291



Recopilando toda la historia registral del bien en cuestión, se puede observar que según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-4560, este bien nace a la vida jurídica a través de la escritura pública 54 del 23 de mayo de 1956 de la Notaría Única de San Martín, que contiene la protocolización de declaraciones judiciales. Estas declaraciones acreditarían el derecho de posesión a título de colono cultivador en terrenos baldíos de la nación al señor FRANCISCO MORA HERNÁNDEZ sobre el predio denominado "Yomaira", ubicado en el municipio de San Martín, con una extensión aproximada de veinte mil hectáreas.

Si bien en las anotaciones 1 al 5 del citado folio se hace referencia a un título de dominio incompleto, es decir, a la venta de cosa ajena, esta situación cambia a partir de la anotación No. 6. En esta anotación se inscribe la sentencia del 1º de agosto de 1980 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que adjudica, por causa de muerte común y pro indiviso, el bien de FRANCISCO MORA HERNÁNDEZ a AMELIA AYALA CANTO DE MORA, CARLOS ENRIQUE MORA AYALA, LUZ STELLA MORA AYALA y GERMÁN MORA AYALA.

Es importante destacar que, a pesar de la ausencia de un título originario expedido por el Estado, se procedió con la adjudicación del predio como si dicho título estuviera presente, lo que no modifica la naturaleza jurídica del inmueble, el cual permanece bajo la clasificación de bien baldío, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Corroborar lo anterior la siguiente información proporcionada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante el oficio 2021-10-07, recibido el 7 de diciembre de 2022⁵⁸, en respuesta a la consulta sobre la naturaleza jurídica del predio rural denominado "YOMAIRA", ubicado en el municipio de San Martín (Meta), vereda "Brisas del Camoa", con una extensión de 13.942 hectáreas y 800 metros cuadrados, y registrado a nombre de ÓSCAR IVÁN TARAZONA ENCIZO bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352:

*"En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por **Sociedad Consultoría Económica Financiera y Administrativa "Cefa Limitada"** a través de venta calificada con el código 101, la cual se materializó mediante la Escritura No. 4.511 del 27 de diciembre de 1980, de la Notaría 18 de Bogotá, acto inscrito en la ORIP el día 21 de enero de 1981.*

Dentro del oficio con fecha 16 de diciembre de 2019 anexado, el Registrador de la ORIP de Villavicencio dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

(...) según su tradición: el terreno predio denominado Yomaira fue adjudicado a título de colono cultivador con terrenos baldíos de la nación, (...).

Se procede con el estudio de la Escritura 54 del 05 de mayo de 1956, (...) compareció el señor Francisco Mora Hernández (...) para acreditar el derecho de dominio y posesión a título de colono cultivador en terrenos baldíos de la Nación que el compareciente ha poseído sobre un lote de terreno rural situado en fracción de la

⁵⁸ Documento Digital 003 Cuaderno 7 JPCEEDV Folio 206-208



serranía jurisdicción del municipio de San Martín, denominado singularmente con el nombre de "Yomaira"(...)

*Se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)".*

Sobre el particular se debe precisar que los bienes baldíos son terrenos sin dueño particular y pertenecen al Estado. Estos bienes están sujetos a la regulación de la Constitución y las leyes, particularmente en lo que respecta a su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, como lo establece el artículo 63 de la Constitución.

Dichos predios no pueden ser vendidos o transferidos a particulares sin cumplir con los procedimientos legales establecidos, lo que garantiza que estos terrenos se utilicen para el beneficio público o social, como la reforma agraria y la adjudicación a campesinos sin tierra. Además, no pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva (usucapión), lo que significa que, aunque una persona los haya ocupado y utilizado durante un largo período, no puede adquirir legalmente la propiedad de estos terrenos por el simple hecho de su posesión prolongada.

La protección de los bienes baldíos está fundamentada en su importancia para la distribución equitativa de la tierra y la promoción de la justicia social. La adjudicación de bienes baldíos a campesinos y comunidades rurales busca mejorar sus condiciones de vida y contribuir al desarrollo rural. El Estado, a través de entidades como la Agencia Nacional de Tierras, se encarga de identificar, administrar y adjudicar estos bienes baldíos conforme a los criterios de ley, incluyendo la verificación de que los solicitantes cumplan con los requisitos legales, como ser campesinos sin tierra o con tierra insuficiente para su sustento.

La gestión adecuada de los bienes baldíos es crucial para la política agraria del país, ya que permite la redistribución de tierras y la inclusión social de sectores desfavorecidos. Además, contribuye a la conservación ambiental cuando estos terrenos se destinan a la protección de ecosistemas y biodiversidad. En resumen, los bienes baldíos en Colombia están protegidos y regulados bajo principios constitucionales y legales que aseguran su uso para fines de interés público y social, evitando su apropiación indebida por particulares y promoviendo una distribución más justa de la tierra.

En consecuencia, dado que se ha establecido que el predio fue utilizado para la comisión de actividades ilícitas por parte de quien aparentemente era el titular del dominio, ÓSCAR IVÁN TARAZONA ENCISO, también se ha verificado que dicho bien no ha salido de la esfera del dominio del Estado. Esta condición jurídica no cambia por el uso ilícito que se le haya dado al bien, especialmente considerando que la acción extintiva implica la transferencia de la propiedad a favor del mismo Estado.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) será la entidad encargada de administrar y adjudicar este bien conforme a los principios de equidad y justicia social, cumpliendo con los procedimientos legales establecidos y garantizando que sea utilizado para el beneficio de la comunidad y no para fines privados o ilícitos. En



consecuencia, se deberá OFICIAR por secretaría a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), informando la decisión aquí tomada respecto del bien inmueble denominado "YOMAIRA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352, para que proceda con el trámite respectivo conforme a las facultades que la ley le otorga. Igualmente, se deberá OFICIAR a la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero-Energéticos y Agrarios de Villavicencio, para que supervise el manejo que se le dé al predio en cuestión, en virtud al uso ilícito que le fue dado.

OTRAS DETERMINACIONES

El abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES allegó poderes el día 15 de octubre de 2020⁵⁹, en representación de los señores VIVINA MARÍA ENCISO y GILBERTO ENCISO RONDÓN, argumentando la legitimidad por activa de sus poderdantes, en atención a que el INCODER les adjudicó un terreno de 1574 hectáreas con 3869 mts², el cual hace parte de un terreno de mayor extensión denominado "Yomaira". Esta adjudicación se realizó mediante la Resolución No. 048 del 18 de mayo de 2009, tras haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, quedando el terreno debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, bajo la matrícula inmobiliaria No. 236-56525.

También aseguró, que desde la fecha del operativo realizado el 14 de noviembre de 1996 en el predio Yomaira, distintos colonizadores han poseído y explotado parte del predio, solicitando adjudicaciones y cumpliendo con los requisitos de la Ley 160 de 1994.

Visto lo anterior, y considerando que los poderdantes acreditaron la legitimidad para actuar en el presente proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **FREDY WILLIAM LADINO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.312 y T.P.No.175.534 del C. S.J, como apoderado de los señores **VIVINA MARÍA ENCISO y GILBERTO ENCISO RONDÓN**, en los términos y para lo que fue conferido el poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del predio rural denominado "YOMAIRA" ubicado en el municipio de San Martín (Meta), vereda "Brisas del Camoa", con una extensión de 13.942 hectáreas y 800 mts², a nombre de OSCAR IVAN TARAZONA ENCISO (*fallecido*), bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

⁵⁹ Documento Digital 002 Cuaderno 6 JPCEEDV Folio 201-211



SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ordenada por la Fiscalía Delegada respecto del bien relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, OFÍCIESE remitiendo copia de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín**, para que procedan a levantar la medida cautelar.

TERCERO: OFICIAR por secretaría a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), informando la decisión aquí tomada respecto del bien inmueble denominado "YOMAIRA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8352, para que proceda con el trámite respectivo conforme a las facultades que la ley le otorga. Asimismo, se deberá **OFICIAR** a la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero-Energéticos y Agrarios de Villavicencio, para que supervise el manejo que se le dé al predio en cuestión, en virtud al uso ilícito que le fue dado. Con los oficios se deberá adjuntar copia autentica e integra de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

4.1. En caso de que las partes o intervinientes no interpongan recurso de apelación frente a la decisión que declaró la *improcedencia*, una vez vencido el término de ejecutoria, por secretaría remítase de manera inmediata el expediente digital a la referida Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta conforme lo establece la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cca10929e4c7614fea19bfb707703dff4c15f3e839acc1517c05ce4421950c0**

Documento generado en 19/07/2024 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>